



Consejo Nacional de Producción

SAN JOSE 0048
COSTA RICA
APARTADO 2205
FORM. C. N. P. No. 263

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 1478

07 DE AGOSTO DE 1990

17:30 HORAS

ORDEN DEL DIA

1. Asuntos de la Presidencia Ejecutiva.
2. Solicitud División Fomento Producción nuevo embarque 25.000 toneladas métricas maíz amarillo.
3. Recomendación Junta Defensa del Tabaco-Fijación precio compra tabaco sol. Burley y Estufado-cosecha 1990-1991.
4. Informe Sub-Gerencia General-Programa Cacao.
5. Informe Sub-Gerencia General- Reexportación 6.000 sacos frijol rojo internado por Horticoop R.L., propiedad de INHAME de Honduras.
- 6.- Asunto Informativo: Oficio OAJ No. 462-90 sobre tramite recurso amparo interpuesto por el Lic. Eduardo Ortiz Ortiz contra CNP.

FAS/gjs

08 AGO 1990

<input checked="" type="checkbox"/> Sub-Aud.	<input type="checkbox"/> Aud. Operati.	<input type="checkbox"/> Aud. Finan.	<input type="checkbox"/> Sist. Cómputo
<input type="checkbox"/> Archivo	<input type="checkbox"/> Act. Agrup.	<input type="checkbox"/> Ctról. Int. y I.	<input type="checkbox"/> Enc. Seguim.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Alm. y Exp.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Informes y/o informes
 Informes y/o informes
 Informes y/o informes
 Informes y/o informes

1- Reunión y/o reunión
 Auditor General

08 AGO 1990
 Fecha

J.D. 448
4/8/90



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

San José, Costa Rica
América Central

Cable: CONSENACIO
Telex: 2273 CONAPRO
Fax: (506) 339600

Teléfono: 29 60 30
Apartado: 220

Form. CNP No. 417

82 x 100 x 1

OX

00

11/168

Sub. Aud. () Aud. General ()
 Archivo () Econ. Agrop. () Financ. () Sist.
 () Alm. y exp. () Utro. int. y T () Enc.
 6 de agosto de 1990
 DAJ #468-90
 Seguir hasta el final
 Preparar respuesta y/o
 Buzar y proceder () Busca Antecedentes
 Queda bajo su responsabilidad () Resolver e Informar
 para su conocimiento () Tiene prioridad
 Reunirse y/o comentar con

Auditor General

08 AGO 1990

Fecha

Señores
Miembros de Junta Directiva
Su Despacho

Estimados señores:

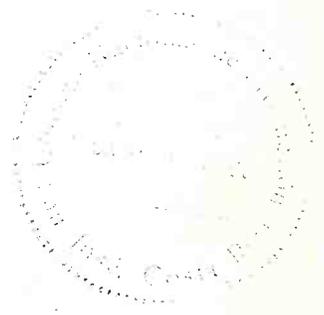
Conforme a la solicitud verbal que los señores Directivos formularon a la suscrita en la sesión celebrada el 26 de julio del año en curso, adjunto encontrarán fotocopia de los documentos de relevancia que forman parte del expediente #434-P-90 mediante el cual se tramita el Recurso de Amparo entablado por el Lic. Eduardo Ortiz Ortiz contra el Consejo Nacional de Producción ante la Sala Constitucional.

Para efectos anteriores, hago de su conocimiento que estando ya cumplida la prevención de la Sala en cuanto a presentación de los documentos que se solicitaron en su oportunidad, solo nos resta esperar la notificación de la resolución de fondo para proceder según corresponda.

Atentamente,

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

Licda. Victoria Villalobos Pagani
DIRECTORA

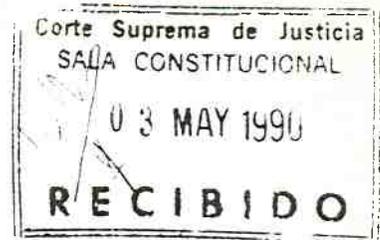


VVP/lsr

Copia: Archivo

*S.D. 1478
11/8/90*

CHRISTIAN HESS ARAYA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION



CERTIFICA:

Que lo que sigue a continuación constituye el expediente administrativo completo correspondiente al contrato de servicios profesionales y subsiguiente reclamo de honorarios de abogado del Licenciado Eduardo Ortiz Ortiz, tal y como lo han aportado la Secretaría General del CNP y la Fábrica Nacional de Licores. Consta de tres pliegos originales y doscientas catorce fotocopias certificadas. Se expide para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 10:30 horas del 2 de mayo del corriente, en expediente número 434-P-90. San José, 3 de mayo de 1990.

Recurso de Amparo

Eduardo Ortiz Ortiz c/ CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Exp. 434-P-90

Señores Magistrados de la Sala Constitucional:

El suscrito, conocido en autos como Presidente Ejecutivo de la Entidad demandada, ATENTO DIGO:

Atendiendo el requerimiento formulado por este Alto Tribunal en resolución de 10:30 horas del 2 de mayo en curso, me permito acompañar a la presente los documentos solicitados.

No obstante lo anterior y debido a los términos de la notificación, debo respetuosamente, indicar a los señores Magistradores que la resolución que dio curso a esta litis nunca previno el envío del expediente administrativo, resultándonos consecuentemente imposible, tomar nota del incumplimiento a que se refiere dicho auto.

Ruego proceder de conformidad.

San José, 3 de mayo de 1990.

Original }
Firmado } Ing. Javier Flores Galarza
 } Presidente Ejecutivo

Ing. Javier Flores Galarza



Aut.

CÉDULA

Exp. No. 434-P-90

Fue entregada a Miembros Junta Directiva
A las 17:00 horas del 2 MAYO

Notificaciones en: SU OFICINA
A: Rosa Duran Rojas
Que en: RECURSO DE AMPARO
Por: EDUARDO ORTIZ ORTIZ
Contra: CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Se ha dictado la resolución que dice:



P
O
D
E
R
J
U
D
I
C
I
A
L

N
O
T
I
F
I
C
A
C
I
O
N

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sesión, a las diez horas por primera vez, de la fecha de mil novecientos noventa.

En vista de que la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción al rendir su informe emitió el envío del expediente conforme se le previno, sirvase tomar nota de ese incumplimiento y en el plazo de un día enviar dicho expediente, conteniendo particularmente los siguientes documentos solicitados por el accionante: a) Expediente administrativo completo, incluyendo libranza del Departamento Legal de la Auditoría de la Fábrica Nacional de Licores, así como acuerdos de la Junta Directiva de esa Institución, y original y copia del cheque correspondiente al pago de honorarios profesionales que se hizo al accionante en el año del 1986, con motivo de haberse logrado la declaratoria de nulidad del proceso de Fianza contra esa Institución; b) Acta de la Junta Directiva acciende al reclamo de honorarios profesionales del accionante sin la rebaja por inflación que se discute en autos; c) solicitud de modificación presupuestaria para cancelar completamente al accionante esa suma sin rebaja, dirigida al Departamento de Control de Presupuestos de la Contraloría General de la República; d) Acta de Junta Directiva correspondiente a la Sesión N. 1406 de 23 de mayo de 1989; e) solicitud de modificación presupuestaria en ejecución de este último acuerdo, dirigida al Departamento de la Contraloría General de la República, para cancelar los honorarios al accionante, pero con la rebaja por inflación que se discute en el proceso; f) libranza del Departamento Legal de la Contraloría General de la República, apoyando el último pago de honorarios al accionante; g) los contratos civiles por

El notificador de servicios profesionales. La autenticidad de la copia.
D.A. Rev. - Imprenta Judicial - F. 45

094

COYAN

COMISION DE CONSTITUCION

documento para la resolución de este proceso, deberá ser
aportado bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo 71 de
la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Asimismo, sírvase aportar la Contraloría General de la
República, los siguientes documentos: a) Copia certificada de la
modificación Presupuestaria que solicitó el Consejo Nacional de
Producción en junio de mil novecientos ochenta y nueve a la
Dirección General de Presupuestos Públicos; b) Dictámen rendido
por el Departamento Legal de la Contraloría General de la
República, sobre el último pago de honorarios que recibiera el
accionante, rendido en setiembre del año mil novecientos ochenta
y nueve. Lo anterior deberá ser aportado dentro del plazo de un
día, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo 71 de la
Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Rodolfo E. Piza E.
Magistrado Instructor

Juan Carlos Castro L.
Secretario a.i.

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Piza
02 MAY 1990 Hora 17:05
Fecha

SECRETARIA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
30 ABR 1990
RECEBIDO

**AMPARO: Eduardo Ortiz Ortiz c/
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**

Exp. 434-P-90

Señores Magistrados de la Sala Constitucional:

El suscrito, CHRISTIAN HESS ARAYA, en mi calidad de Apoderado General Judicial del Consejo Nacional de Producción, según lo demuestra la certificación adjunta, ATENTO DIGO:

Me permito presentar adjunto copia auténtica de la notificación recibida en nuestras oficinas en la mañana del pasado 26 de abril en curso. Conforme a la misma, se nos notifica sobre el incidente de cobro de honorarios planteado por el Licenciado Eduardo Ortiz Ortiz, dentro del expediente 3067-81 del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo. Dicho expediente corresponde al juicio ordinario del CNP contra Compañía Comercial Renox S.A.

Como pueden ver los Señores Magistrados (ruego traer para efectos de vista el original del incidente formulado) en el aquí recurrente ha comparecido simultáneamente con la presentación de su Recurso de Amparo ante la Jurisdicción Ordinaria, como debió hacerlo desde un principio. Esto reafirma lo señalado por mi representada en la contestación al Recurso, respecto de la improcedencia del mismo, por tratarse de un asunto que se debe ventilar exclusivamente en aquella vía.

Por tanto, reiteramos nuestra petitoria de que el presente Recurso sea desestimado en todos sus extremos y se condene en costas a su promotor.

San José, 30 de abril de 1990.

Lic. Christian Hess Araya
Apoderado General Judicial CNP



FORM. C. N. P. Nº 3

Consejo Nacional de Producción

Exento de pago de toda clase de impuestos nacionales o Municipales según artículo 12 Ley 2035 de 17 Julio 1955 y su reforma Ley 6050 de 14 de marzo de 1977.

10:55 AM DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
19 ABR 1991

0041

1 RECURSO DE AMPARO: Eduardo Ortiz Ortiz c/ Consejo Nacional de Pro-
2 ducción y otros

3 Expediente # 434-P-90

4 SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL:

5 Los suscritos, JAVIER FLORES GALARZA, cédula de identidad n°
6 1-417-908, en calidad de Presidente Ejecutivo del CONSEJO NACIO-
7 NAL DE PRODUCCION, ente autónomo estatal con cédula de persona ju-
8 rídica n° 4-000-042146-05, nombramiento que consta publicado en
9 La Gaceta N° 176 del 14 de setiembre de 1987 (actuando en tal con-

10 dición y también de manera personal); JOSE MARIA FIGUERES OLSEN,
11 cédula n° 1-479-979, Ministro de Agricultura y Ganadería (La Cace-
12 ta N° 174 de 13 de setiembre de 1988) y directivo del CNP; RODOL-
13 FO ULLOA ANTILLON, cédula n° 1-197-744, directivo del CNP según

14 consta en La Gaceta N° 155 del 19 de agosto de 1986; GERARDO CRUZ
15 ZUCHINI, cédula n° 1-368-998, directivo del CNP según Gaceta N°
16 142 del 27 de julio de 1989; FIDEL RODRIGUEZ ZAMORA, cédula n° --

17 2-323-946, directivo del CNP según consta en La Gaceta N° 160 del
18 24 de agosto de 1989; y JOSE JOAQUIN ZUNIGA LEIVA, cédula n° ---
19 3-096-845, directivo del CNP según aparece en La Gaceta N° 197 de

20 18 de octubre de 1989; todos mayores, casados y vecinos de San Jo-
21 sé excepto los dos últimos, que somos de San Carlos, provincia de
22 Alajuela y de Tejar del Guarco de Cartago, respectivamente, A'PEN-

23 TOS DECIMOS:

24 Cumpliendo con lo ordenado por este Alto Tribunal mediante re-
25 solución de 8:00 hrs. del 6 de abril en curso, venimos a aperso-
26 narnos en estrados en la condición señalada por cada cual. Para
27 oír notificaciones señalamos desde ya la oficina del autentican-
28 te, en la Dirección de Asuntos Jurídicos del CNP, situada en el
29 plantel central de calle 36 y avenida 12 en esta ciudad. Aprove-
30 chamos asimismo para contestar al infundado Recurso de Amparo que

1 en contra del CNP y de cada uno de nosotros interpone el Lic. Or-
2 tiz Ortiz, y lo hacemos en los términos siguientes:

3 DE PREVIO:

4 Por vía de excepción, contra el recurso planteado formulamos
5 las defensas previas siguientes:

6 1) El acto concreto que el recurrente alega como violentador
7 de sus derechos y libertades constitucionales, es el acuerdo toma-
8 do por la Junta Directiva del CNP en Sesión N° 1406 del 23 de ma-
9 yo de 1989, artículo octavo del acta. Los coaccionados JOSE MARIA
10 FIGUERES OLSEN y JOSE JOAQUIN ZUÑIGA LEIVA presentamos adjunto cer-
11 tificación expedida por el Secretario de la Junta indicada, en la
12 cual consta que no nos encontrábamos presentes en la referida reu-
13 nión: el primero en virtud de ausencia, y el segundo por cuanto a
14 la fecha no había sido designado aun como director del CNP. En con-
15 secuencia, no podemos ser responsabilizados en modo alguno por los
16 hechos que motivan el recurso. La acción a nuestro respecto es ab-
17 solutamente temeraria e irresponsable, por lo que desde ya solici-
18 tamos su rechazo y la condena en costas del accionante. Hasta aquí
19 nuestra intervención en este asunto.

20 2) El artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional
21 estipula que no procede el recurso de amparo, "ch. Cuando la ac-
22 ción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la perso-
23 na agraviada." Presentamos adjunto copia auténtica del contrato
24 de transacción "Finiquito CNP y Eduardo Ortiz Ortiz", fechado 26
25 de setiembre de 1989, en cuya cláusula séptima se estipula la UNI-
26 CA salvedad hecha por el hoy recurrente a dicho convenio, en quan-
27 to el Lic. Ortiz Ortiz se reserva el derecho de "gestionar el co-
28 bro de ... un millón, cuatrocientos treinta y cinco mil, quinien-
29 tos veintidós colones con setenta céntimos." (los puntos suspensi-
30 vos son nuestros) Y se añade: "Con excepción de lo manifestado en



FORM. C. N. P. Nº 3

Consejo Nacional de Producción

Exento de pago de toda clase de impuestos nacionales o Municipales según artículo 12 Ley 2035 de 17 julio 1956 y su reforma Ley 6050 de 14 de marzo de 1977.

DIRECCION DE
ASUNTOS JURIDICOS

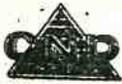
0039

1 el párrafo primero de este punto, EL LICENCIADO ORTIZ ORTIZ RENUN-
2 CIA A CUALQUIER GESTIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN CONTRA DEL COM-
3 SEJO QUE SE DERIVE DE LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS REFERENCIADOS."
4 (se refiere a sus contratos de servicios profesionales con el CNP
5 para la atención de los litigios entre Compañía Comercial Renox
6 de España y la Institución. Las mayúsculas son nuestras). Por tan-
7 to, con meridiana claridad se percibe que el referido profesional
8 tiene acción contra el CNP por una sólo y exclusiva pretensión: la
9 de cobrar ¢ 1.435.522,70 (y no por cierto los ¢ 1.436.011 que se-
10 ñala en su recurso) por concepto de honorarios de abogado, acción
11 que desde luego debe ventilarse por las vías legales respectivas
12 y que indudablemente no incluyen un Recurso de Amparo como el pre-
13 sente. En cuanto a cualquier otra pretensión, tal y como las pre-
14 sentas trasgresiones que son objeto de su demanda sub examine, el
15 Lic. Ortiz Ortiz ha renunciado a gestionar contra el CNP y, por lo
16 tanto, estaría consintiendo legítimamente el acto administrativo
17 que ahora pretende impugnar (sin que, desde luego, estemos prohi-
18 jando en modo alguno su interpretación de que tal acto sea lesivo
19 de sus libertades constitucionales). Consecuentemente, el Recurso
20 bajo estudio debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las
21 partes demandadas.

22 3) Conforme al numeral 35 de la misma Ley, un recurso como el
23 presente debió interponerse dentro de los dos meses siguientes a
24 aquella fecha en que el perjudicado estuvo en posibilidad legal
25 de hacerlo. Ahora bien, el acto supuestamente lesivo se dictó, co-
26 mo lo hemos visto, el 23 de mayo de 1989. El actor, aunque alega
27 que nunca le fue notificado, conocía dicha disposición al menos
28 desde el 26 de junio de 1989, fecha en la que firmó el recurso de
29 reposición (aportado por él mismo a los autos) en el cual, desde
30 el propio párrafo segundo de su página primera, se da por entera-

1 do de la resolución administrativa (nótese que aun cuando el docu
2 mento fue presentado al CNP días después, mal podría negarse que
3 la fecha que marca el momento cronológico en que las manifestacio
4 nes hechas en el escrito son proferidas, es aquella en que el mis
5 mo es suscrito por su autor. En nuestro caso, se ve de la plana
6 última del memorial en cuestión que ello ocurrió el indicado día
7 26 de junio de 1989). A tenor de lo previsto en el artículo 141.2
8 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), sería esa
9 la fecha precisa en que el acto adquiere eficacia respecto del ho
10 recurrente y -por tanto- se torna impugnabile. Nótese, en primer
11 lugar, que a esa fecha la Ley de Jurisdicción Constitucional ni
12 siquiera estaba promulgada (la anterior Ley de Amparo incluso se
13 ñalaba un término todavía menor para la interposición del recurso
14 ocho días naturales, según su artículo 3, inciso e); en segunda
15 instancia, aun cuando la Ley hubiese estado vigente, no queda du
16 da de que, a la fecha de establecimiento del presente Recurso,
17 muy sobradamente habían transcurrido los dos meses correspondien
18 tes. En consecuencia, esta acción está PRESCRITA, y así se debe
19 declarar.

20 Como última cuestión previa, debemos rechazar -por resultar
21 groseramente falsa- la afirmación del recurrente de que el CNP le
22 "ocultó" la información referente a quiénes integramos la Junta
23 Directiva de la Institución. Ante una petición en ese sentido he
24 cha por el interesado, totalmente ayuna de claridad en cuanto a
25 sus alcances, la Secretaría General del CNP le formuló una respe
26 tuosa instancia (ver copia recibida adjunta) para que ampliara su
27 petitoria, cumplido lo cual se le ofreció cumplir gustosamente.
28 El Lic. Ortiz jamás contestó dicha misiva. Para nuestra sorpresa
29 y desencanto (por no decir también que como evidencia tajante de
30 la mala fe de esta acción) ahora se nos acusa de "ocultar" la in-



FORM. C. N. P. Nº 3

Consejo Nacional de Producción

Exento de pago de toda clase de impuestos nacionales o Municipales según artículo 12 Ley 2035 de 17 julio 1956 y su reforma Ley 6050 de 14 de marzo de 1977.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

0037

1 formación. ¡Desde luego, el actor tiene el cuidado de no agregar
2 tal "infracción" al elenco de derechos constitucionales "violados"
3 por el CNP, aun cuando no duda en hacer su temeraria acusación!

4 SOBRE LOS HECHOS:

5 Por razones de economía y a fin de no transcribir innecesaria-
6 mente, haremos de inmediato una breve contestación de cada uno de
7 los hechos anotados por el recurrente en su memorial, para -poste-
8 riormente- anexar la documentación de la que se desprende clara-
9 te la postura del CNP y de cada uno de los suscritos con referen-
10 cia al asunto bajo examen.

- 11 1.- Es cierto.
- 12 2.- Es cierto que el contrato se suscribió. El tema de si el
- 13 mismo es de naturaleza civil o administrativa es altamente dispu-
- 14 table, lo cual omitiremos de momento dado que lo que interesa en
- 15 esta sede es únicamente lo de carácter constitucional.

16 3.- Es cierto con la rectificación o aclaración de que no po-
17 demos asegurar, (ya que ninguno de nosotros fungía) en el CNP a la
18 fecha, cuáles serían los propósitos del addendum. Sobre el "estí-
19 mulo" al profesional, en particular, existe contradicción con otras
20 manifestaciones del hoy (recurrente), según se ve de la documenta-
21 ción que aportamos.

22 4.- Es cierto que se obtuvo la declaratoria de caducidad. Lo
23 demás es un comentario del demandante que no contestamos.

24 5.- Es cierto que se realizó el pago, aunque no por acuerdo
25 de Junta Directiva.

26 6.- Es cierto.

27 7.- Es cierto con la aclaración de que en ningún momento estu-
28 vo previsto que el Lic. Ortiz continuara dirigiendo la ejecución
29 de sentencia. Ver adjunto carta del 26 de julio de 1988 firmada
30 por él donde consta tal circunstancia.

1 8.- ~~Es cierto el envío de la modificación presupuestaria. Fue~~
2 con posterioridad a ello que, por iniciativa de la Auditoría de
3 FANAL, se percibió la necesidad de reajustar su monto.

4 9.- Es cierto que se varió la modificación. La correcta pos-
5 tura que sobre el particular mantiene el CNP ~~es~~ la que consta en
6 el oficio DAJ-693-89 del 16 de agosto de 1989, copia anexa.

7 10.- No es cierto que el CNP aplicara unilateralmente la reval-
8 orización. De la prueba (anexa) queda claro que esta es una gestión
9 que se procuraba realizar de común acuerdo con el Lic. Ortiz.

10 11.- No es cierto que no se notificara al Lic. Ortiz sobre tal
11 acuerdo porque, como hemos dicho, el acto dispuesto por el CNP
12 sobre este particular no se dio como el recurrente afirma. La ges-
13 tión que se encomendó realizar a la Administración de la Fábrica
14 Nacional de Licores sí se realizó y su fruto fue el ya comentado
15 finiquito que el Lic. Ortiz firmó. Es decir, reafirmamos que la
16 aplicación de la revalorización se hizo en conjunto con el hoy re-
17 ~~presente~~ (corrente) y prueba de ello es el finiquito.

18 12.- Es cierto con la aclaración de que el diferencial reclama-
19 do por el Lic. Ortiz asciende a ¢ 1.435.522,70 según se ve del fi-
20 niquito.

21 PRUEBA:

22 La correcta relación de hechos y la actuación del CNP y de su
23 Junta Directiva en este caso se desprende de la siguiente secuen-
24 cia de documentos:

25 1) Carta del 26 de julio de 1988 del Lic. Ortiz Ortiz.

26 2) Oficio DAJ-134-89 de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

27 3) Oficio DAJ-693-89 ibíd. mediante el cual se analiza el re-
28 curso de reposición cuya copia aporta el actor a estos autos.

29 4) Oficio DAJ-744-89 ibíd.

30 5) Carta del 5 de setiembre de 1989 del Lic. Ortiz Ortiz.



Consejo Nacional de Producción

Exento de pago de toda clase de impuestos nacionales o Municipales según artículo 12 Ley 2035 de 17 julio 1956 y su reforma Ley 6050 de 14 de marzo de 1977.

FORM. C. N. P. Nº 3

DIRECCION DE
ASUNTOS JURIDICOS

- 1 6) Oficio DAJ-783-89 de nuestra Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 2 7) Finiquito CNP-Eduardo Ortiz Ortiz firmado el 25 de setiem-
- 3 bre de 1989.
- 4 8) Copia del cheque n° 083344 del 27 de setiembre de 1989 me-
- 5 diante el cual se hizo pago al hoy recurrente de sus honorarios
- 6 profesionales. Nótese su firma de recibo.
- 7 9) Copia del acuerdo de Junta Directiva del CNP que originó es-
- 8 ta disputa.
- 9 10) Certificación de la Secretaría General del CNP que se citó
- 10 en el punto "De previo" número 1.
- 11 11) La que aporta el propio actor en tanto beneficie a la de-
- 12 fensa de las partes firmantes.
- 13 CONSIDERACIONES DE DERECHO:
- 14 DE FORMA: Fundamos nuestra oposición a este Recurso en lo dis-
- 15 puesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional n° 7135 del
- 16 11 de octubre de 1989.
- 17 DE FONDO: Esta litis, por su fondo, constituye nada más que -
- 18 una discusión en torno al pago de unos honorarios profesionales -
- 19 de abogado y sólo eso. Por tanto, debería estarse discutiendo por
- 20 la vía del incidente de cobro de honorarios o equivalente y nunca
- 21 ante la Jurisdicción Constitucional, por más que el actor haya que-
- 22 rido dar a este asunto un matiz en ese sentido con el exclusivo
- 23 propósito de aprovechar lo expedito de esta vía en su provecho,
- 24 juego en que debe tenerse el cuidado de no caer. En efecto, los
- 25 alegatos del recurrente llegan hasta los extremos más inauditos
- 26 para querer vestir con un ropaje ius constitucionalista a lo que
- 27 no es más que un simple reclamo de carácter patrimonial para el
- 28 cobro de honorarios supuestamente adeudados. Por ello, es tanto
- 29 más temeraria e infundada su gestión.
- 30 Omitiremos totalmente entrar a debatir los alegatos del actor

1 cuya naturaleza no compete a esta sede. Por tanto, desde el punto
2 de vista exclusivo que resultaría materia de amparo (que es todo
3 lo concerniente a la tutela de los derechos y libertades constitu-
4 cionales), el recurso se limita a lo que sigue:

5 a) Violación del artículo 11 constitueional. El actor afirma
6 que, al decretar una supuesta revalorización unilateral de sus no-
7 norarios, los funcionarios del CNP nos arrogamos facultades que la
8 ley no nos confiere.

9 Aunque semejante atrocidad fuese cierta, debemos recordar al
10 actor que el referido numeral 11 no constituye un derecho indivi-
11 dual expreso cuya tutela deba darse por vía de amparo. La impugna-
12 ción de tales excesos de poder correspondería más bien al Juez de
13 lo Contencioso-Administrativo, conforme a la Ley Reguladora de la
14 materia. Conforme a lo dicho, existe incompetencia por razón de la
15 materia con base en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción
16 Constitucional, ante la pretensión de que este punto sea debatido
17 en esta sede.

18 No obstante, debemos apresurarnos a reiterar que la afirmación
19 hecha es palmariamente falsa. Con la prueba anexa hemos demostra-
20 do que el CNP jamás acordó hacer una revalorización unilateral de
21 los honorarios del Lic. Ortiz Ortiz. En el acuerdo de Junta Direc-
22 tiva únicamente se instruyó a la Fábrica Nacional de Licores para
23 "GESTIONAR ANTE EL LIC. EDUARDO ORTIZ la actualización, por el mé-
24 todo de índices de precios, ... el monto correspondiente" (las ma-
25 yúsculas y los puntos suspensivos son nuestros). Lo que se preten-
26 dió fue plantear al citado profesional dicha cuestión y no llegar
27 a imponérsela manu militari como ahora quiere hacer ver. El hecho
28 de que el CNP hubiese dispuesto retirar la modificación presupues-
29 taria original de la Contraloría para presentar otra por monto me-
30 nor responde exclusivamente al hecho de que sólo se tenía certeza



Consejo Nacional de Producción

Exento de pago de toda clase de impuestos nacionales o Municipales según artículo 12 Ley 2035 de 17 julio 1956 y su reforma Ley 6050 de 14 de marzo de 1977.

FORM. C. N. P. Nº 3

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

1 de tener que pagar ese monto, quedando la parte restante en espera
 2 del resultado de las gestiones ante el Lic. Ortiz. En última ins-
 3 tancia y en virtud del finiquito planteado, no se llegó a cancelar
 4 el saldo que ahora echa de menos el demandante. ESTA ES TAMBIEN LA
 5 CAUSA POR LA QUE DICHO ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA NO SE NOTIFICO
 6 AL CITADO PROFESIONAL NI DEBIA CONCEDERSELE AUDIENCIA O DERECHO DE
 7 DEFENSA: Se trata puramente de un acto interno del CNP, en el que
 8 se encomienda a la FANAL realizar una gestión concreta de negocia-
 9 ción. El Lic. Ortiz Ortiz no deriva perjuicio alguno de tal dispo-
 10 sición, modificando o denegando sus derechos subjetivos. Como se
 11 puede ver, toda esta litis se reduce a una pésima interpretación
 12 dada por el citado abogado a lo dispuesto en su momento por el CNP
 13 al interno de sus dependencias administrativas.

14 b) Tránsito del artículo 28 de la Constitución Política.
 15 Honestamente nos llena de confusión la cita de este precepto, cu-
 16 ya relación con el sub lite no llegamos a descubrir. Aparentemente,
 17 el Lic. Ortiz estima que el proceder del CNP constituye una "vía
 18 de hecho" en su contra. Ya hemos insistido en que ello lo ve así
 19 el distinguido profesional porque yerra crasamente en la percep-
 20 ción de lo que realmente se dispuso en la Sesión 1406 de la Junta
 21 Directiva del CNP y que no va más allá de pretender negociar con
 22 él la indexación del pago de honorarios hecho en 1986.

23 c) Violación del numeral 34 de la Carta Fundamental. Como ya
 24 dijimos, el recurso llega hasta a lo insólito para dar un giro con-
 25 titucionalista al caso, y la cita de este artículo constituye el
 26 epítome de lo dicho, cuando -no contento con atribuirnos decretar
 27 actos ilícitos- nos pone el recurrente además a emitir leyes con
 28 efecto retroactivo. La finalidad del CNP en este caso, como resul-
 29 ta fácil comprender, ha sido sólo la de tratar de rectificar un
 30 pago (sea, un acto de disposición de fondos públicos) que en su

IMPRESA TORRES 50x100x1 4-85

1 oportunidad se hizo sin observancia del sustento legal aplicable,
2 en la medida en que tal erogación respondió a un motivo inexisten-
3 te, porque se basó en un supuesto de hecho contractual que nunca
4 se llegó a configurar. Contra tal pretensión de saneamiento no ca-
5 be alegar "derechos adquiridos" o "situaciones jurídicas consoli-
6 dadas" que implicarían la santificación del empleo irregular de la
7 hacienda pública.

8 d) Infracción del debido proceso (artículo 41 constitucional)

9 Hemos repetido hasta la saciedad que el acuerdo de Junta Directi-
10 va que da pie a esta litis no iba más allá de constituir un acto
11 interno (sea, sin relevancia exterior hacia el administrado: art.
12 120.1 de la LGAP) y que, como tal, no puede generar efecto jurídi-
13 co alguno respecto de los derechos y libertades públicas del Lic.
14 Ortiz Ortiz. Desde luego que no existía entonces razón alguna para
15 notificarlo de lo resuelto o concederle audiencia sobre el punto.
16 Consecuentemente, es totalmente infundada esta alegación.

17 e) Violación del artículo 153 de la Carta Magna. Presumimos,
18 porque el recurso no ofrece mayor sustento, que este punto toca a
19 que el CNP de alguna manera insospechable quebrantó la posibili-
20 dad del Lic. Ortiz Ortiz de obtener la tutela jurisdiccional de
21 sus derechos. No vemos cómo. Nada ni nadie puede impedir que el
22 Lic. Ortiz, dada la resolución presunta o expresa que se dé a su
23 recurso de reposición, acuda ante los Tribunales Contencioso Admi-
24 nistrativos a hacer valer sus derechos.

25 De la manera indicada, hemos visto someramente que carece de
26 todo fundamento jurídico el recurso planteado ante esta sede cons-
27 titucional. Desde luego que la petitoria concreta que formula no
28 posee tampoco apoyo legal alguno, en particular en cuanto se pide
29 dos cosas que son jurídicamente incompatibles: el reconocimiento
30 de intereses sobre el saldo que se alega adeudar y la condena al
pago de daños y perjuicios, puesto que el artículo 706 del Código



FORM. C. N. P. Nº 3

Consejo Nacional de Producción

Exento de pago de toda clase de impuestos nacionales o Municipales según artículo 12 Ley 2035 de 17 julio 1956 y su reforma Ley 6050 de 14 de marzo de 1977.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

1 Civil claramente señala que en las obligaciones de dinero, los da-
2 ños y perjuicios constituyen SIEMPRE Y UNICAMENTE el pago de inte-
3 reses, lógicamente resultando imposible pretender otros daños y -
4 perjuicios que no sean o que excedan del cobro de intereses.

5 Pero lo que resulta verdaderamente importante es lo que ya he-
6 mos señalado líneas arriba: con su gestión, el demandante no pre-
7 tende más que obtener un pago de honorarios aprovechando la vía ex-
8 pedida del recurso de amparo en vez de agotar el trámite ordinario
9 previsto para tal propósito. Como lo dice la máxima jurídica, en
10 Derecho, "las cosas son lo que son y no necesariamente lo que di-
11 cen ser": el recurso del Lic. Ortiz Ortiz NO es una petición de tu-
12 tela de sus derechos y garantías ciudadanas; es un COBRO DE HONO-
13 RARIOS VELADO. Por el respeto que merece nuestra Carta Fundamental
14 y esta Sala Constitucional, respetuosamente pedimos que se aprecie
15 este hecho y se resuelva de conformidad, sentando un sano preceder
16 te sobre el particular.

17 PETITORIA:

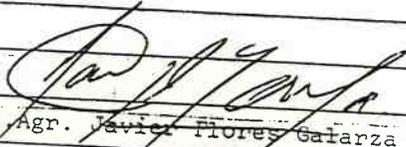
18 Con base en lo relatado, la prueba aportada y el derecho apli-
19 cable, respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal lo
20 que sigue:

21 a) Petitoria principal: Que, en primera instancia, se acojan
22 las excepciones que por vía de defensa previa se opusieron al ini-
23 cio de este memorial y se declare inadmisibile el recurso. En su
24 defecto, que se atoja nuestro alegato de fondo y se resuelva que,
25 en el sub lite, no existe disputa sobre una verdadera cuestión de
26 derecho constitucional en lo que toca al respeto de los derechos
27 individuales del recurrente, por lo que la acción es improcedente.
28 En cualquiera de estos casos se condenará en ambas costas al prome-
29 vente.

30 b) Petitoria subsidiaria: Si el Tribunal dispusiese acoger la

1 acción a pesar de nuestra defensa, se deberá disponer que lo so-
 2 licitado en los puntos 4, 5 y 6 de la Petitoria del actor debe ser
 3 ventilado en la vía correspondiente por no constituir materia de
 4 amparo. Asimismo, que el punto 7 resulta improcedente por cuanto
 5 una eventual condenatoria debe recaer sobre el CNP y no sobre sus
 6 funcionarios en lo personal salvo que medie dolo o culpa (que no
 7 está demostrada y que por tanto no se puede declarar), conforme
 8 al artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Tales
 9 daños y perjuicios no pueden constituir más que el reconocimiento
 10 de intereses al tipo legal del 6% anual (artículos 706 y 1163 del
 11 Código Civil, aplicable en subsidio), únicamente. Finalmente, de-
 12 jamos solicitada la exoneración de la condenatoria en costas, por
 13 que ha quedado demostrada la buena fe de las actuaciones del CNP
 14 y de sus directivos en este caso.

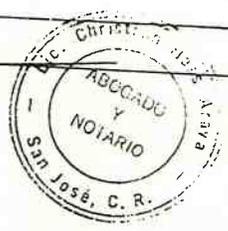
15 San José, 18 de abril de 1990.-

16
 17
 18 X  X
 19 Ing. Agr. ~~Javier Flores Galarza~~ Ing. José Ma. Figueres Olsen

20
 21
 22 X
 23 Lic. Rodolfo Ulloa Antillón X
 24 Sr. Gerardo Cruz Zuchini

25
 26 X
 27 Sr. Fidel Rodríguez Zamora X
 28 Sr. José Joaquín Zúñiga Leiva

29 Aut.: 



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
 JUSTICIA GENERAL
 RECIBIDO
Virgenio
 Fecha: 3-7-89 2.35 P.M.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
 GERENCIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RENOX CONTRA C.N.P Y C.N.P CONTRA RENOX.

RECLAMO Y RECURSO.

RECURRENTE: EDUARDO ORTIZ ORTIZ.

Estimado Sr. Gerente:

Yo, Eduardo Ortiz Ortiz, en este expediente conocido, ante Ud respetuosamente expongo y pido:

Me doy por enterado de que por el art. Bvo de la sesión de su Junta Directiva, #1406 de 23 de mayo de 1989, se ha resuelto:

a) reputar como indebido el pago que se me hiciera en 1986, por aplicación del contrato de servicios profesionales autónomos conmigo celebrado para la dirección legal del Juicio de RENOX contra el C.N.P, de varios millones de colones, para lo cual se ha considerado que la irregularidad cometida consiste en que se pagó por virtud de una caducidad de aquel juicio lograda por el suscrito, cuando el contrato referido solo hacia mención de un "arreglo" o "transacción", como causa justificante del pago;

b) reevaluar el pago en cuestión desde su fecha hasta hoy, como si no tuviera derecho el suscrito a recibirlo cuando lo recibió y como si, por ello, tuviera que recibirlo con adición de toda la inflación de precios ocurrida desde entonces;

c) retirar la modificación presupuestaria enviada a la Contraloría General de la República, por el pago completo sin el reconocimiento de la dicha inflación a favor del C.N.P, y sustituirla con otra que haga dicho reconocimiento, en contra del suscrito.

SALA CUARTA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECURSO DE AMPARO
EDUARDO ORTIZ ORTIZ CONTRA
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION (C.N.P) Y JUNTA DIRECTIVA
SEÑORES MAGISTRADOS

Yo, Eduardo Ortiz Ortiz, mayor, casado una vez, Abogado, cédula 3-189-635, vecino de San Rafael de Montes de Oca, ante Uds respetuosamente manifiesto y solicito lo que sigue:

Interpongo acción de amparo contra la Junta Directiva del CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION Y CONTRA TODOS Y CADA UNO DE SUS MIEMBROS, QUE SON: Ing. Javier Flores Galanza; Ing. José María Figueres Olsen; Sr. Fidel Rodríguez Zamora; Sr. José Joaquín Zúñiga Leiva; Dr. Eduardo Lizano Fait; Lic. Roldolfo Ulloa Antillón y Sr. Gerardo Cruz Zuchini, cuyas calidades, cédula y nombramiento ha sido ocultados al suscrito por la misma Junta Directiva

HECHOS:

1. Para la atención y dirección del proceso de Compañía Renox S.A (en adelante Renox) contra el CNP, que la actora había estimado en 21.941.500.00 colones, fui llamado por el CNP desde su inicio.
2. Suscribí un contrato civil de servicios profesionales el 23 de diciembre de 1980 con el CNP, cuyo original pido se solicite a éste. Los términos de ese contrato, como se verá de su lectura, fueron muy favorables al CNP por dos razones principalmente: a) la crisis financiera que la Institución y el país sufrían en ese tiempo; b) la incertidumbre en cuanto a los resultados económicos finales del proceso (por no tener bienes la demandada en Costa Rica e ignorarse en ese momento si los tenía en España).

Tales razones determinaron la fijación de honorarios a cargo del CNP por una suma equivalente a la mitad de la tarifa del caso, "que se aplicará sobre el monto efectivo de la absolutoria en favor del Consejo, en el caso de la demanda interpuesta por la Compañía Renox; o sobre el monto efectivo de la condenatoria contra la actora, en el caso de la contrademanda; en todo caso, sobre la que fuere más alta" (ver cláusula cuarta del referido contrato).

3. Cuando terminé las investigaciones previas para el establecimiento de una demanda del CNP contra Renox, se estimó que los daños y perjuicios causados por Renox al CNP podrían montar a la suma aproximada de 125.000.000.00 de colones.

Dado el notable aumento pecuniario de la materia litigiosa, se suscribió un contrato adicional el 21 de diciembre de 1981 para adaptar los honorarios del suscrito al nuevo estado de cosas.

En este segundo contrato, en lo que interesa aquí, se estipuló que si hubiese un arreglo o transacción de uno cualquiera de los dos litigios planteados (de Renox contra el CNP el primero y del CNP contra Renox el segundo) me pagaría el CNP una retribución del dos y medio por ciento de la estimación dada por el CNP a su demanda, que lo fue por 125.000.000.00 de colones. La fijación referida del dos y medio por ciento se relacionó en la estimación y no con la sumas que efectivamente llegaron a recobrase, porque esa suma era incierta. Se quiso estimular al suscrito para que lograra la terminación a la brevedad posible del juicio de Renox contra el CNP, que lucía como una amenaza contra el patrimonio de éste. El arreglo parecía posible además porque

el CNP se enteró de que Renox no rendiría garantía de costas, debido a su mala situación económica.

Se estipuló también que en todo lo demás quedaba vigente el contrato de diciembre de 1980. Solicito se pida al CNP, como en el caso anterior, poner en poder de su Autoridad el original de este segundo contrato que, como el primero, fue aprobado por la Contraloría General de la República. En los documentos que remita el CNP, por lo tanto, debe constar ese refrendo.

4. Como consta de certificación que acompaño, obtuve del Juzgado Segundo de lo Contencioso la caducidad del proceso de Renox contra el CNP resolución confirmada por el Tribunal Superior de lo Contencioso y a su vez por Casación, en virtud de lo cual logré para el CNP todo lo que éste buscaba a través del arreglo previsto en el segundo contrato y podría decir que mucho más, ya que en la solución obtenida, por vía de caducidad, la parte victoriosa lo logra todo sin otorgar convencionalmente nada en cambio.

5. Tanto la Auditoría interna como el Departamento Legal de la Fábrica Nacional de Licores en cuyo nombre actuaba el CNP, aceptaron el cobro que hice del dos y medio por ciento antedicho, como si hubiera habido arreglo, con vista de lo cual la Junta Directiva del CNP ordenó el pago correspondiente, que se hizo por la suma de 3.125.000.00 según giro de 17 de julio de 1986.

6. El juicio del CNP contra Renox continuó hasta llegar a sentencia firme favorable al CNP, como también consta de autos. En virtud de ello pedi al CNP me pagara los honorarios previstos en el primer contrato de los dos ya referidos o sea el que estipulaba, por las razones dichas, una tarifa

5

equivalente a la mitad de la legal sobre el valor efectivo de la sentencia condenatoria. Es evidente que el pago que se me había hecho ya en 1986, según relaté, correspondía exclusivamente al juicio de Renox contra el CNP, razón por la cual se aplicó lo estipulado en el primer contrato.

7. Cuando liquidé al CNP mis honorarios por el juicio concluido por sentencia firme contra Renox, sea éste juicio, acepté rebajar de la suma que se me debía por ese concepto el pago ya recibido por la caducidad del primer juicio, como si correspondiera a honorarios del segundo juicio, por lo cual cobré únicamente el saldo debido en éste, calculando mis honorarios sobre la liquidación que el propio CNP hizo en autos con base en certificaciones emitidas por sus Departamentos Técnicos, según consta de folios 637 a 648 del expediente. No pude calcular los honorarios sobre la liquidación del fallo firme, porque el CNP me instruyó terminantemente para que no hiciera ejecución de sentencia y me separara de la dirección del juicio inmediatamente después de la firmeza del fallo, según consta de oficio cuyo original acompaño.

8. Con vista de todo ello el CNP aceptó mi cobro tal y como lo presenté, en oficio cuya copia acompaño, y envió a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria indispensable para pagarme, modificación que se ajustaba a mi cobro. Pido se ordene al CNP aportar el acta correspondiente al acuerdo de Junta Directiva que acogió inicialmente mi reclamo, tal y como fue presentado; y solicito se pida a la Contraloría General de la República, División de Control de Presupuestos, envíe a su Autoridad el expediente de la modificación presupuestaria apuntada, o, en su defecto, su copia de archivo de esta tramitación, y que

también se ordene al CNP que remita el expediente o documentación completa que corresponda a esa primera modificación presupuestaria relativa al pago de mis honorarios (que posteriormente retiré al CNP como explicaré en el hecho siguiente).

9. Sorpresivamente me enteré de que el CNP había retirado de la Contraloría su primera petición de modificación presupuestaria para el pago de mis honorarios y que lo había sustituido con otra por una suma menor en el mismo tanto de colones. En vista de ello, visité de inmediato el Departamento Legal del CNP para informarme de las razones de lo ocurrido y me encontré con que el Departamento Legal del Factor había rendido un dictamen en el cual, sobre la base de una interpretación literal del segundo contrato de los ya mencionados, sostuvo que el primer pago ya hecho en 1986, al obtenerse la caducidad del primer juicio (de Renox contra el CNP), estuvo mal hecho por cuanto se había dado en virtud de una caducidad del proceso y no de un arreglo o transacción entre las partes, como el segundo contrato lo dice (lo cual monta al absurdo de sostener que un deudor no está obligado a pagar lo prometido cuando se le da una prestación mejor que la contratada literalmente).

10. Con base en el dictamen legal referido, la Junta Directiva del CNP -por artículo octavo de la sesión No. 1406 de 23 de mayo de 1989- declaró "indebido" el primer pago que el CNP había hecho y recalificó su monto sumándole el valor de la depreciación monetaria (inflación) habida desde el momento en que efectuó ese pago hasta la fecha del referido acuerdo. Como la revaluación alcanzó a la suma de 1.436.011, envié a la Contraloría una nueva petición de modificación

presupuestaria menor que la primera por la dicha suma correspondiente a la inflación ocurrida. La Contraloría, previa consulta con su Departamento Legal, que se pronunció a favor del pago de mis honorarios, aprobó la modificación solicitada. Solicito se pida al Departamento Legal dicho el original o certificación de ese dictamen legal. La Contraloría no pudo pronunciarse sobre si era legal, o no, la deducción en mi perjuicio, porque el actor no se lo consultó.

11. El CNP cometió la incorrección de no notificarme nunca las resoluciones declarando "indebido" el primer pago de honorarios que me había hecho y su recalificación ya referida en mi perjuicio. Supe de todo ello, porque informalmente me fue ofrecida para su lectura, sin entregármela, copia del acta correspondiente. Con base en esa informal lectura presenté recurso de reposición ante la Junta Directiva, según lo demuestro con el recibido de ese recurso, puesto por la Institución al documento que acompaño. El CNP no me ha notificado hasta la fecha resolución alguna al respecto. X

12. El CNP y el suscrito logramos convenir en que se me pagaría de inmediato la parte de mi reclamo reconocida por el CNP, que ascendía a la suma de 7.611.489 colones, a condición de que yo otorgara finiquito, pero reservándome el derecho a reclamar la cantidad que estaba en discusión, sea 1.436.011 colones, correspondientes a la recalificación (por inflación) del primer pago, que había deducido el CNP del segundo pago. No sobra repetir que, de acuerdo conmigo, el CNP también dedujo el total del primer pago del segundo. En lo que no estuve -y no estoy- de acuerdo es en que se deducía, además del primer pago, el valor de la inflación del

mismo, con el pretexto de que el primer pago estuvo mal hecho.

Lo que está en discusión, en consecuencia, es la suma correspondiente a la recalificación (por inflación) del primer pago, que fue también deducida del segundo en forma totalmente ilegal y arbitraria, como paso a demostrarlo.

DERECHO:

1. El punto de vista civil.

En el agotamiento de la vía administrativa, mediante la presentación del respectivo recurso de reposición, he expuesto extensamente el argumento propiamente civil en contra de lo actuado por el CNP, consistente en decir que la interpretación correcta de los contratos es la "espiritualista", y no la literal, que es la que tiene por materia descubrir la común intención de las partes, no sólo por encima sino aun en contra de las palabras empleadas para expresarla. Esa común intención de las partes es el juego de ventajas y desventajas económicas que ambas tuvieron a la vista conseguir mediante el contrato en el momento en que lo celebraron. Esto lo dicen tanto la doctrina y la jurisprudencia nacionales, como las extranjeras. Así, si bien es cierto que una transacción no es lo mismo que la caducidad del proceso, literal o técnicamente hablando, sí es lo mismo para efectos de la interpretación de un contrato que conecta determinado pago al logro de una transacción, pues la caducidad obtiene lo mismo y más, porque no implica ni renuncia de derechos ni asunción de obligaciones por parte del demandado, en este caso el CNP. En el recurso de reposición di un excelente ejemplo y dije: si alguien promete un premio si se le entrega en un plazo determinada cantidad de arroz quebrado, por

determinado precio, ¿puede justamente negarse a pagar ese premio si se le entrega la misma cantidad, por el mismo precio, dentro del mismo plazo, pero de arroz completo y no de arroz quebrado? O bien: si compro plata para un fin determinado y se me entrega oro igualmente útil para el mismo fin, ¿puedo negarme a pagar el precio estipulado para la plata?

En todo caso me remito a la extensa exposición contenida en el referido recurso de reposición, desarrollando ese punto de vista puramente civil, desarrollo que pido se tenga como parte del presente escrito.

Pero es que, además, lo actuado por el Consejo, es violación de varios principios básicos del Derecho Público, tanto constitucional como administrativo, y, como consecuencia, de varios derechos constitucionales del suscrito, como paso a demostrarlo.

2. Inexistencia de potestad jurídica de base para la disminución impugnada del pago debido.

Los dos contratos celebrados con el CNP son estrictamente civiles y sujetos al derecho común. De acuerdo con este Derecho ninguna de las partes puede resolver unilateralmente sus conflictos con la otra parte, imponiendo su interpretación del contrato, y menos todavía ejecutar sus resoluciones pese a la oposición de la otra parte.

Todavía más: es obvio que en un contrato civil ninguna parte puede anular sus actos propios ya consumados en beneficio de la otra parte, que es lo que ha hecho el CNP al declarar "indebido", es decir: ilegal, el primer pago realizado en mi favor varios años antes, sobre la base un cambio de criterio al respecto, enteramente unilateral.

El CNP ha interpretado -contra mi opinión y oposición- que el primer pago fue ilegal, lo ha anulado y, acto seguido, lo ha deducido de lo que me debía, por sí y ante sí, sin permitir la intervención de un Juez imparcial en mi favor. Esto es hacerse justicia por mano propia y aprovecharse del privilegio de hecho que le brindaba el ser el único pagador posible de su deuda conmigo.

Sobra decir, por lo evidente que es, que lo que ha ocurrido sólo puede tener lugar en el ámbito de un contrato administrativo, en el cual la Administración tiene potestad para declarar sus derechos contra la otra parte y ejecutar por sí esos derechos así unilateralmente declarados, todo sujeto aún en este caso a ulterior revisión judicial. La Administración goza de las potestades de declaración y de ejecución unilaterales única y exclusivamente en los contratos que los franceses llaman "administrativos", en virtud del carácter legalmente imposible o exorbitante de sus cláusulas en relación con el derecho privado (civil o mercantil), contratos que son prácticamente sólo tres: de obra pública, de suministro de bienes muebles y de concesión de servicio público. Es cierto que doctrina y jurisprudencia aceptan otros contratos administrativos, pero siempre sobre la base del carácter imposible o insólito de su clausulado frente a los contratos normales entre particulares. De acuerdo con el Derecho Administrativo y sus principios, el contrato es privado y regido por el derecho común cuando su clausulado es el común y normal en los contratos que sobre igual materia celebran esos particulares. Repetimos que este es precisamente el caso de mis contratos de servicio con el CNP, que no tienen nada de excepcional ni distinto respecto de un contrato

de servicios profesionales entre un abogado y cualquier cliente privado.

La distinción entre contratos administrativos y civiles o mercantiles, es decir: entre contratos de Derecho Público y de Derecho Privado de la Administración, es de principio y rige aunque no la consagre expresamente ningún texto legal, salvo que otro del mismo rango la derogue expresamente. Ahora bien: no hay en Costa Rica ley que elimine la distinción y el diverso régimen jurídico aplicable a cada uno de esos tipos de contratos, que, consecuentemente, se mantiene en Costa Rica. Los actos de los entes públicos dictados en ejecución de sus contratos civiles comunes como los de servicios profesionales y, particularmente, como el del suscrito con el CNP- son actos también civiles y sólo pueden darse cuando el Derecho Civil faculta para realizarlos. Imposible resulta, desde este ángulo, que la Administración dicte o ejecute actos de imperio en ejecución de contratos civiles, lo que no sólo no autoriza el Derecho Civil sino que más bien prohíbe ese mismo principio general de derecho, que impone que, en tales casos, la Administración tenga que recurrir al Juez civil de hacienda para resolver sus conflictos contractuales con el contratista privado y, todavía más, para ejecutar las resoluciones y regulaciones que se dicten para resolver el conflicto. Civilmente, la Administración jamás puede hacerlo por sí misma.

Sin embargo, si se optara por tesis opuesta y se reputara -contra toda lógica- que los contratos del suscrito con el CNP son administrativos, y no civiles, se arribaría a la conclusión de que son también administrativos los actos unilaterales dictados por el CNP con motivo de la ejecución

de dicho contrato, actúe como el que declaró ilegal el pago ya consumado en mi beneficio y quitó del todavía pendiente el aumento inflacionario que dicho pago consumado había recibido, presuntamente desde que se hizo hasta la fecha. Regirían, entonces, los principios del Derecho Administrativo. Que es lo que disponen tales reglas y principios para un caso como éste?

La declaración de que el pago fue ilegal y su recalificación por inflación, con deducción de ésta del pago todavía pendiente, implica necesariamente anular ese primer pago tal y como fue hecho, en el momento en que se hizo, es decir: en 1986. Ese primer pago queda sustituido por otro que se hace en su lugar en el momento en que se declara la ilegalidad de aquel -dado que el dinero se debe de todos modos- pero restando de lo debido el aumento pecuniario producido por la inflación en el tiempo intermedio. En síntesis: se anula un pago para sustituirlo por otro, sin el aumento producido por la inflación desde que se hizo el anulado.

Tal operación tiene que tener lugar según las reglas de la anulación administrativa de oficio contempladas por los artículos 173 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Según el art. 173 para que se decrete administrativamente una nulidad se requiere que la misma sea absoluta, evidente y manifiesta, y que haya previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, pronunciándose expresamente por la existencia de aquellas notas en la nulidad del caso. Según el inciso quinto del mismo art. 173 la anulación dictada administrativamente sin la observancia de esos requisitos formales y de fondo es

absolutamente nula, por carencia total de la Administración para dictarla.

Como es claro de todo lo dicho, ninguno de tales requisitos se ha cumplido en el caso. Es imposible pensar en que el pago anulado o declarado ilegal sea realmente ilegal, pues se basó en una interpretación correcta, no literal, del contrato celebrado. Se reputó -y así lo aceptó expresamente el Departamento Legal competente de la Fábrica Nacional de Licores en su momento- que si se había pactado un pago para el caso de que se lograra un arreglo o transacción y se logró, en lugar de ello, una caducidad, se mejoró la situación del CNP, pues, para ponerle fin anticipado al juicio respectivo, el CNP no tuvo que renunciar a derecho alguno, ni contraer obligación alguna. Razón demás para pagar como si se hubiese dado una transacción, aunque lo dado fuese una caducidad. Cómo puede reputarse no sólo ilegal sino evidente y manifiesta la nulidad de tal interpretación o disposición? Ninguna nulidad existió, pero, de existir, nunca habría sido absoluta, evidente ni manifiesta.

Y es que, además, tampoco se dio pronunciamiento alguno de la Procuraduría General de la República declarando la existencia de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de aquel primer pago, pronunciamiento que el CNP nunca intentó siquiera obtener.

Es evidente, por todo ello, que faltaron todos los requisitos formales y materiales para la declaración de ilegalidad del pago hecho al suscrito en 1986.

Todo lo anterior conduce a la conclusión de que el CNP ha carecido totalmente de potestad para actuar, como lo ha

hecho tanto desde el punto de vista del Derecho Civil como del Derecho Administrativo.

3. Violación de las garantías constitucionales previstas por los arts. 11, 28, 41 y 153 de la Constitución.

Cuando una autoridad pública causa daños a un particular mediante disposiciones o actuaciones totalmente carentes de base legal, o, lo que es lo mismo, de potestad legal que la respalde, está arrogándose las que la ley le niega, al no conferírsele (art. 11 C.P) y, al mismo tiempo, está invadiendo la libertad de ese particular, expresada en sus derechos frente a la Administración, con violación de la reserva de ley creada por el art. 28 de la Constitución, párrafos primero y segundo, para proteger esa libertad.

Esto es lo mismo que decir que, en tales casos, la Administración viola el derecho constitucional del particular, consagrado por los arts. 11 y 28 C.P antes indicados, a sufrir únicamente los actos o intervenciones imperativos, sobre su patrimonio o libertad, que estén basados en potestades concedidas a la Administración por una ley formal (de la Asamblea Legislativa).

Cuando la autoridad pública actúa en esas circunstancias incurre en el caso más grave de la llamada vía de hecho, consistente precisamente en invadir la esfera de la propiedad o libertad del particular sin base en ley alguna que lo autorice a hacerlo. En estos casos la Administración deja de actuar como tal -dada su arbitrariedad- y queda degradada a la condición de un sujeto privado que viola los derechos de otro, hasta tal punto que el art. 357.1 de la Ley General de Administración Pública habilita los interdictos contra ella en tal hipótesis. Los actos de la Administración dejan

de tenerse como administrativos, legítimos y ejecutables unilateralmente en la vía administrativa (ejecutorios), para convertirse en meras actuaciones privadas del funcionario público responsable, aunque siempre con responsabilidad solidaria de la Administración (arts. 169 y siguientes L.G.A.P.).

Puede decirse, por todo ello, que hay un derecho constitucional del ciudadano a no sufrir vías de hecho en su contra, por parte de la Administración.

Pero es que, además, está de por medio el derecho constitucional del ciudadano a su juez natural, consistente en la oportunidad de defenderse ante un juez del Poder Judicial antes de sufrir daño o agravio alguno por acto de la Administración, cuando ésta carece de potestad legal de base para hacerlo. En tales condiciones, el asunto no está regido por el Derecho Público y sólo puede resolverse por el Derecho Privado. Ahora bien: cuando el particular se relaciona con la Administración bajo un régimen de Derecho Civil, tiene el derecho constitucional a la jurisdicción judicial para resolver sus conflictos con la Administración, que viene correlativamente obligada a acudir al juez si quiere intervenir la propiedad o la libertad del individuo. Cualquier intervención administrativa unilateral y cualquier ejecución de lo así resuelto en vía administrativa, con perjuicio para el particular, es una violación del derecho a la jurisdicción del particular y una usurpación de la potestad jurisdiccional misma, perteneciente al Poder Judicial, que así se ve sustentado por la Administración en la resolución de un conflicto que correspondía exclusivamente al juez. Se viola con ello las garantías constitucionales del proceso debido, prevista por el art. 41 C.P. cuando da la seguridad de que,

ocurriendo a las leyes y a los tribunales, todos deben poder encontrar reparación a sus quejas y agravios, mediante la administración de una justicia "pronta, cumplida, sin denegación y en la estricta conformidad con las leyes"; y se viola también la garantía constitucional del derecho a la jurisdicción judicial como forma exclusiva de resolver conflictos jurídicos de cualquier naturaleza, consagrada por el art. 153 ibídem, que reserva exclusivamente al Poder Judicial y a sus jueces "resolver definitivamente sobre ellas (las causas litigiosas) y ejecutar las resoluciones que pronuncie".

4. Violación del art. 34 C. Política.

Según quedó dicho, el acuerdo del CNP declarando indebido el primer pago y recalificándolo en mi perjuicio, así como la deducción de la inflación ocurrida de lo que me era debido, equivalen a una anulación de ese primer pago con efecto retroactivo a la fecha del mismo y volviendo las cosas al estado anterior a su realización. Es decir: el CNP ha anulado retroactivamente el primer pago, sin tener potestad ninguna para hacerlo, por tratarse de contrato civil y no administrativo, dentro del cual sólo la anulación por sentencia judicial puede tener tal efecto. Se trata, en otras palabras, de una vía de hecho, sin respaldo en ley ni en potestad alguna, y, en consecuencia, de una violación de mi derecho adquirido al pago ya realizado, que para tal efecto es una situación jurídica consolidada y consumada en mi favor y en contra del CNP. Al actuar como lo hizo el CNP le ha dado carácter y efecto ilegítimamente retroactivo a sus actos.

PETITORIA

Con base en lo anterior promuevo la presente acción de amparo contra la Junta Directiva del C.N.F y todos y cada uno de sus miembros, identificados en la primera parte de esta demanda, para que se declare y conceda:

1. Que lo resuelto por la Junta Directiva del CNP, según art. 8vo de la sesión 1406 de 23 de mayo de 1989, carece de toda base legal y es una vía de hecho lesiva de los derechos constitucionales del suscrito consagrados por los arts. 11, 28, 41 y 153 de la Constitución Política, en los términos explicados anteriormente;
2. Que igualmente es una vía de hecho, lesiva de esos mismos derechos constitucionales, la ejecución de dicho acuerdo por disposición de la misma Junta Directiva, mediante la rebaja de la suma de 1.436.011.11 colones del pago correspondiente a la cancelación de los honorarios del suscrito por la ejecución cumplida del contrato de servicios legales profesionales para la dirección de los juicios de que se ha hecho mérito anteriormente;
3. Que se me ampara para el restablecimiento de los derechos constitucionales violados, antes indicados, ordenando a la Junta Directiva del CNP y a todos y a cada uno de sus miembros en su calidad de tales, dejar sin efecto la resolución a que se refiere la petición primera anterior y la rebaja de dinero a que se refiere la petición segunda anterior;
4. Que se me ampara con igual fin y ante los mismos actos y actuaciones de la Junta Directiva del Consejo ordenándole a ésta y a todos y a cada uno de sus integrantes adoptar las resoluciones y órdenes conducentes para el pago inmediato al suscrito de la suma rebajada antes indicada, sea: 1.436.011.00 colones;

5. Que la Junta Directiva dicha y todos y cada uno de sus integrantes deben abstenerse en el futuro de cualquier acto o actuación administrativos que impidan o perturben en la vía administrativa el pago al suscrito de la suma antes indicada;

6. Que la Junta Directiva dicha y todos y cada uno de sus integrantes deben adoptar las disposiciones y órdenes necesarias para que se paguen al suscrito, conjuntamente con dicha suma, los intereses moratorios sobre ella, al tipo legal, desde el día en que se hizo la rebaja ilegal mencionada hasta la fecha de efectivo pago de dicha suma;

7. Que todos y cada uno de los integrantes del Consejo de la Junta Directiva dicha, deben pagar al suscrito la totalidad de los daños y perjuicios que le ha causado la ilegal resolución adoptada por ellos y correspondiente al art. 8vo de la sesión 1406 de 23 de mayo de 1989;

8. Que todos y cada uno de los miembros de dicha Junta Directiva, y el el CNP solidariamente, me deben pagar ambas costas de este proceso.

PRUEBA:

Como prueba documental ofrezco:

1-. Con este amparo aportó la siguiente:

i) recurso de reposición presentado el 3 de julio de 1989;

ii) oficio del C.N.P DAJ #793 del 14 de setiembre de 1989;

iii) oficio del C.N.P DAJ #161-89 del 15 de febrero de 1989.

iv) Certificación de la resolución #30 de las 15:45hrs del 4 de julio de 1986, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

2-. Ofrezco la siguiente prueba documental que se ordenará aportar al CNP:

a) Expediente administrativo completo -incluyendo dictamen del Departamento Legal y de la Auditoría de la Fábrica Nacional de Licores, así como acuerdos de Junta Directiva del CNP y original o copia del cheque respectivo correspondiente al pago de honorarios profesionales que se hizo al suscrito en 1986 por la Fábrica Nacional de Licores, con motivo de haberse logrado en firme una declaratoria de caducidad del proceso de Renox contra el CNP; b) acta de Junta Directiva acogiendo el reclamo de honorarios profesionales del suscrito sin la rebaja, por concepto de inflación, discutida en autos; c) solicitud de modificación presupuestaria para hacerme ese pago completo y sin rebajas, dirigida al Departamento de Control de Presupuestos de la Contraloría General de la República; d) acta de Junta Directiva correspondiente al artículo 8va de la sesión No. 1406 de 23 de mayo de 1989; e) solicitud de modificación presupuestaria, en ejecución de este último acuerdo, dirigida al mismo Departamento de la Contraloría, para pagar los honorarios del suscrito, pero con la rebaja de honorarios profesionales discutida en este proceso; f) dictamen del Departamento Legal del CNP recomendando se declare ilegal el pago de honorarios hecho al suscrito en 1986; g) dictamen del Departamento Legal de la Contraloría General de la República, apoyando el último pago de honorarios al suscrito; h) los contratos civiles por servicios profesionales.

3. Solicito que a la Contraloría General de la República se le pidan los siguientes documentos:

a) A la Dirección General de Presupuestos Públicos que remita a este Despacho copia certificada del expediente de la

20

modificación presupuestaria que solicité al C.N.P en junio de 1989 a dicho Despacho para el pago de mis honorarios.

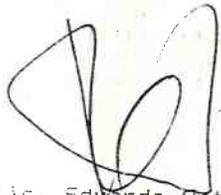
b) Se le solicite al Departamento Legal de la Contraloría el dictamen rendido apoyando el último pago de honorarios al suscrito que rendió en setiembre de 1987.

TRAMITE:

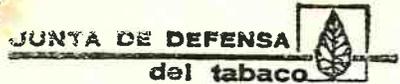
Para notificaciones al suscrito, su oficina en San José, frente a Plaza de la Cultura, altos de la Cerrajería Costa Rica, Edificio Lamm, segundo piso. Al CNP, sus oficinas administrativas en esta ciudad. La Junta Directiva del C.N.P ha omitido contestar nuestra petición para que nos indique las calidades, cédula y nombramiento de cada uno de sus miembros. Pido que con el traslado de esta demanda se ordene a dicha Junta Directiva suministrar los indicados datos a la brevedad posible.

Acompaño las copias de ley.

San José 30 de marzo de 1990.



Lic. Eduardo Ortiz Ortiz.



TELEFONOS 22-1983 - 23-4382
APDO. 3351 - SAN JOSE, COSTA RICA

PRESENCIA EJECUTIVA

AUG 3

AM 11 45

3 de agosto de 1990
JUDETAB #. 087-90

Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist. Cóm.
Act. Agrop. (3) Ctról. Int. y T. () Enc. S.
Alm. y Exp. ()

Preparar respuesta y/o info.
Buscar Antecedentes
Resolver e Informar
Tiene prioridad

08 AGO 1990

Auditor General

Fecha

Señor
Constantine González Maroto
Presidente Ejecutivo
Consejo Nacional de Producción
S. O.

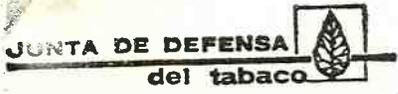
Estimado señor:

Sobre la base que establece la Ley 2072, en su Artículo 4º, inciso a.-, el Consejo Directivo de la Junta de Defensa del Tabaco hecho el estudio y análisis del documento elaborado por el Departamento de Estudios Económicos del Consejo Nacional de Producción, en que se presenta el resultado de los costos de producción de tabaco curado al sol, burley y estufado sobre la base de las estructuras productivas definidas en el año 80-81, 88-89 y 89-90, valoradas a precios de junio de 1990; conocida además la posición de los sectores y entes aquí representados. En sesión realizada el día miércoles 1º de agosto de 1990, tomó el Acuerdo Firme, que consta en el Acta Nº 34-VIII-27-E, ARTICULO UNICO, el cual se transcribe:

- a. Recomendar que la revisión final de precios del tabaco, a pagar en la cosecha 1990-1991, tal como lo propone el Consejo Nacional de Producción, se soporte en el resultado que este organismo derive de la verificación de costos que se realizará a través del programa de fincas modelo a implementar en el período 90-91.
- b. Recomendar además aumentos relativos de:
 - 20% en tabaco curado al sol
 - 20% en tabaco burley
 - 15% en tabaco estufado

respecto al precio derivado de la revisión de costos, hecha para la cosecha tabacalera 89-90, conocida en el mes de enero del año en curso, de manera que se defina y se fije un precio base o mínimo a pagar en la cosecha 90-91, teniendo el agricultor tabacalero éste como referencia inicial.

J.D. 1478
7/8/90



JUNTA DE DEFENSA
del tabaco
TELEFONOS 22-1983 — 23-4382
P.D.O. 3351 - SAN JOSE, COSTA RICA

3 de agosto de 1990
Sr. Constantino González M.
Página Nº 2

Sin otro particular suscribo de Usted muy atentamente,

JUNTA DE DEFENSA DEL TABACO

Luis Alberto Solera Aguirre

ING. LUIS ALBERTO SOLERA AGUIRRE
DIRECTOR GENERAL



LSA/ihch

cc/Archivo

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Aud. ()
 Archivo () Act. Agrop. () () () ()
 () Alm. y Exp. ()



Sub-Dirección General
 Ing. Orlando Dorado Boza

03 de agosto de 1990
 SUBGG # 628-90
 Seguimiento hasta el final () Preparar respuesta y/o lista
 y proceder () Busca Antecedentes
 Se da bajo su responsabilidad () Resolver e informarme
 para su conocimiento () Tiene prioridad
 Reunirse y/o comentar con -----

08 ABO 1990

Auditor General _____ Fecha _____

Señor
 Felipe Amador Sánchez,
 Secretario General
 Presente

C. N. P.
 SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Boza
 Fecha 06 ABO 1990 Hora 9:25 am

Estimado señor:.

El comunicado de acuerdo No.20959, correspondiente a la sesión de Junta Directiva No.1474, artículo 6, celebrada el 17 de julio de 1990 (Ext.); se considera lo recomendado por la Junta Administrativa, por medio de acuerdo Vigésimo Sexto de la Sesión No.140 del 12 de julio de 1990.

La resolución en sí, corresponde a dar plazo perentorio a HORTICOOP R.L. y a la entidad denominada IHNAME de Honduras, para la reexportación de aproximadamente 6.000 sacos de frijol, ofrecidos al Consejo Nacional de Producción y no cosertada la compra, por no reunir las normas de calidad establecidas.

Al respecto, se coordinó con HORTICOOP R.L., la Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Fomento, División Administrativa, Región Central y la Auditoría General, la reexportación del grano ubicado en las instalaciones de Planta El Molino, Cartago.

Como resultado de las gestiones y con una excelente labor por parte de la Sección de Actividades Agropecuarias de la Auditoría General, se reexportó el frijol rojo, rechazado por el C.N.P., durante los días 21 y 22 de julio de 1990.

Como resultado de este proceso, se desprende el oficio 443 de fecha 30 de julio de 1990, de la Auditoría General, el cual adjunta el informe preparado por el Sr. Ezequías Cambronero M., Jefe de la Sección de Actividades Agropecuarias, el cual resume fielmente el proceso de reexportación.

S.D. 1478
 7/8/90

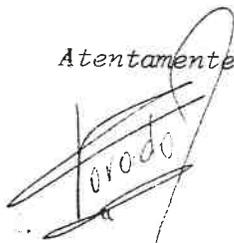
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Sub-Gerencia General
Ing. Orlando Dorado Boza

03 de agosto de 1990
SUB-GG #628-90
Página #2

Se adjunta el documento indicado.

Atentamente,



- CC: Presidencia Ejecutiva
- Gerencia General
- Dirección Asuntos Jurídicos
- División Fomento
- División Administrativa
- Región Central
- Auditoría General
- Archivo

ODB/sdea



AUDITORIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA.

0005
Apartado 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Telex 2273 Conapro

30 de julio de 1990

SUB - G - R E N C I A	
RECIBIDA	<i>[Signature]</i>
Fecha	1-8-90

00047

Ingeniero
Orlando Dorado Boza
SUBGERENTE GENERAL
Su Oficina

Estimado señor :

Le estamos enviando informe preparado por el señor Ezequías Cambronero M., Auditor Jefe de la Sección Actividades Agropecuarias, referente a :

Resultado de supervisión a la reexportación de frijoles rojos hondureños rechazados por el Consejo Nacional de Producción, debido a que no reunían las normas de calidad exigidas.

Ruego su atención a dicho informe.

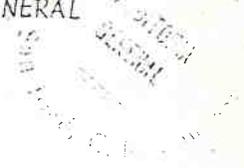
Atentamente,

[Signature]
Lic. Edgar Marín Aguilar, Auditor
JEFE DEPTO. AUDITORIA OPERATIVA

evg.

e.c. :
Presidencia Ejecutiva
División de Fomento
Dirección Región Central
Departamento Auditoría Operativa
Sección Actividades Agropecuarias
Archivos (2)

[Signature]
Lic. Ligia María Gamboa G.
SUBAUDITORA GENERAL



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

FORMULA C.N.P. N° 120

30 de julio de 1990

000443

A : Lic. Edgar Marín A., Auditor
JEFE DEPTO. AUDITORIA OPERATIVA

DE : Original i Ezequías Cambronero M.
Firmado por Ezequías Cambronero M., Auditor
JEFE SECCIÓN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ASUNTO : Resultado de supervisión a la reexportación de frijoles rojos hondureños rechazados por el C.N.P., debido a que no reunían las normas de calidad exigidas.

COMENTARIOS

- 1.- Los frijoles se habían recibido originalmente a HORTICOOP R.L., quien a su vez los había importado de Honduras.
- 2.- Durante la cargada de los vehículos que transportarían los frijoles devueltos, estuvieron presentes inspectores de esta Sección, mismos que a su vez supervisaron los marchamos que se le pusieron a aquellos vehículos que así lo permitían.
- 3.- Los camiones viajaron hacia Peñas Blancas, Frontera Norte, en grupos y bajo custodia de los tres inspectores que fueron asignados por turnos para supervisar la cargada en planta de los 12 vehículos que fueron utilizados.
- 4.- Aún cuando el grano se cargó en 12 vehículos, el camión placas 20511, cuyo contenido fue de 150 sacos con 7.130 kilogramos, se repartió ya en el predio aduanal en otros cuatro vehículos. Al efecto, los marchamos de estos vehículos fueron violados tanto en mi presencia como del Inspector de la Aduana destacado para verificar que los frijoles salieran realmente del país.
- 5.- El comparativo del recibo y devolución, en sacos y pesos dio el siguiente resultado :

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

FORMULA C.N.P. N° 120

Lic. Edgar Marín A.
30 de julio de 1990
página No. 2

Recibos:

Según Comprobantes de Entradas Nos. 36405/06-08/
09-11/15-17-19/20-22 y 23, para un total de 14
partidas por 5.588 sacos con 260.600 kgrs. brutos.

Devolución:

Según Comprobantes de Salida Nos. 194737-39-44-45-
51/58, para un total de 12 partidas en 5.595 sacos
con 261.150 kgrs.

De conformidad con lo anterior, se despacharon de más 550 kilogra-
mos y 7 sacos, equivalentes a 0.21% y 0.13% respectivamente.

Al solicitar las explicaciones del caso al Administrador de la Plan-
ta El Molino, nos indicó que el sobrante de kilos se debía a dos
factores:

- a).- Diferencias de romana y
- b).- Que los frijoles debido a que habían permanecido por
aproximadamente 2 meses en la bodega, durante el ini-
cio de la época húmeda, podían haber ganado humedad.
En cuanto al sobrante de sacos, nos informó que ello
se debía a que durante el manipuleo de los bultos,
tanto al recibo como durante la devolución, se origi-
naban regueros por daños en los sacos, lo que obliga
a reensacar con el consecuente sobrante en las unida-
des (sacos). Este último aspecto fue verificado por
el Inspector que estuvo a cargo de supervisar la car-
ga de los últimos tres camiones.

3.- Por último, el suscrito se mantuvo a la espera de todos los camiones
a su llegada con los custodios al predio aduanal en Peñas Blancas,
donde supervisé los camiones y marchamos, tanto al momento del arri-
bo como al momento de la salida, momento en el cual los camiones que-
daron a la orden del Inspector de la Aduana para el trámite definiti-
vo de salida del país.

No omito aclarar que cuando el funcionario del Ministerio de Agricul-
tura y Ganadería encargado de extender los certificados de origen me
preguntó que de donde eran originalmente esos frijoles, le indiqué
que eran hondureños, y que habían sido rechazados por el Consejo

SAN JOSE, COSTA RICA

FORMULA C.N.P. N° 120

Lic. Edgar María A.
30 de julio de 1990
página No. 3

debido a que no reunían condiciones de la calidad exigida, lo que originó que se abstuviera de otorgar el certificado de origen que se le pedía por parte del Agente de Aduanas (SOCIACO) representante del re-exportador.

- 7.- Debido a que los dos últimos camiones en que se debieron cargar los frijoles fueron un furgón sin puerta trasera y un trailer tipo plataforma (sin cajón), le indiqué al Inspector Alcides Villalobos V., por la vía telefónica, que recomendara al Administrador de la Planta o quien estuviera a cargo, que evitara en lo posible que se entregara carga a esos dos vehículos, y que si por cualquier circunstancia se hacía uso de esos vehículos, dejara de último al tipo plataforma para que él viajara en dicho trailer, y de penúltimo al que no tenía puerta para que pudiera tenerlo permanentemente a la vista, garantizando así la mejor custodia posible, procedimiento éste que fue finalmente el que se siguió debido a que el transportista no pudo aportar otros vehículos y a la necesidad de completar el despacho. En todo caso los conductores acogieron las recomendaciones del custodio para que no se separaran durante el trayecto, por lo que no hubo mayores problemas.

CONCLUSIONES

Consideramos que todo el proceso de devolución del frijol rechazado transcurrió normalmente hasta su salida del país al ser las 15:00 horas del día domingo 29 de los corrientes.

En fe de lo anterior se adjunta fotocopia del Formulario Aduanero sin número, que engloba la salida de los 11 furgones en que se re-exportó el frijol, así como fotocopia de la Licencia de Exportación No. 146235 extendida por el Banco Central de Costa Rica, ambos documentos debidamente sellados por la Aduana de Peñas Blancas.

NOTA :

La diferencia en los bultos y kilos que indican los formularios antes citados, con respecto a los mismos datos según nuestros datos según nuestros comprobantes de salida, no tiene ninguna relevancia, toda vez que en los primeros constan los datos que fueron manifestados al momento en que ingresaron los frijoles a nuestro país y que ahora se devolvieron.

Quedamos a la orden para cualquiera aclaración o ampliación que se pueda requerir.



FORM C. N. P. No. 128

Consejo Nacional de Producción

San José, Costa Rica

0001

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

30 de julio de 1990

<input type="checkbox"/> Aud. ()	<input type="checkbox"/> Aud. Operat. ()	<input type="checkbox"/> Aud. Financ. ()	<input type="checkbox"/> Sist. ()
<input type="checkbox"/> Act. Agron. ()	<input type="checkbox"/> Utro. Int. y T. ()	<input type="checkbox"/> Enc. ()	<input type="checkbox"/> ()
<input type="checkbox"/> Alm. y Exp. ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()
<input type="checkbox"/> Seguimiento hasta el final ()	<input type="checkbox"/> Preparar respuesta y/o informe ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()
<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> Buscar antecedentes ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()
<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> Resolver e informarme ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()
<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> Tener prioridad ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()
<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()	<input type="checkbox"/> ()

199

Auditor General

08 A60 1990

Fecha

Ingeniero
Constantino González M.
Presidente Ejecutivo
Su oficina

Estimado señor:

Por medio de la presente me permito solicitarle la gestión de compra de un nuevo embarque de 25.000 TM de maíz amarillo que según la programación estaría para arribar entre el 4 y el 6 de octubre de 1990.

Se suscribe con toda consideración.

Atentamente,

DIVISION FOMENTO

ING. EDGAR A. ARIAS P.
DIRECTOR

aeam

S.D. 1478
4/8/90

8/1-2-00